

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de MERCY GIGLIOLA PIÑEROS ÁLVAREZ en contra de JUAN CAMILO ARIAS HERNÁNDEZ, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00221.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **MERCY GIGLIOLA PIÑEROS ÁLVAREZ** en contra del señor **JUAN CAMILO ARIAS HERNÁNDEZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **MERCY GIGLIOLA PIÑEROS ÁLVAREZ**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Dieciocho (18) de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad en contra del señor **JUAN CAMILO ARIAS HERNÁNDEZ**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 25 de febrero cuando la accionante llegó a casa un poco "pasada de tragos", el accionado la comenzó a grabar, ella lo rasguñó para quitarle el celular

Medida de Protección Familiar No.2022-00221

Mercy Gigliola Piñeros Álvarez contra Juan Camilo Arias Hernández Mgc.

y él al dejar de grabar, le lanzó un puño que casi le tumba un diente y le rompió la cabeza.

1.2. Que en otra ocasión la arrastró por el corredor de la casa, le pegó patadas, le decía "gran puta, gran perra, malparida, hijueputa", palabras que también se las decía a la progenitora y hermanos de ella.

1.3. Que otro día, el hijo en común se refirió hacia ella diciéndole "gran puta" y cuando lo fue a corregir le salió sangre por la nariz, y al enterarse el accionado, se fue por la calle agrediéndola con las mismas vulgaridades, los insultos de ese calibre y le dio patadas.

1.4. Que el 12 de abril de 2021 apareció el accionado y al ver al niño con la cara raspada producto de una caída y, sin escuchar al niño que le explicaba que él se había caído, comenzó a insultar a la accionante, le pegó una patada y un puño mientras le decía "hijueputa, mala madre, eso es lo responsable, le voy a volver esa jeta igual".

1.5. Que en la primera medida le ordenaron al accionado salir de la casa y como él no tenía para donde irse, le pidió tiempo a lo cual ella accedió, pero las agresiones continuaron, le decía que era una basura, que no tenía dignidad, que agradeciera que por el niño no la ha dejado.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1292-2020 celebrada el día diecisiete (17) de junio de dos mil veinte

Medida de Protección Familiar No.2022-00221

Mercy Gigliola Piñeros Álvarez contra Juan Camilo Arias Hernández
Mgc.

(2020), sancionó al señor **JUAN CAMILO ARIAS HERNÁNDEZ** con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al

Medida de Protección Familiar No.2022-00221

Mercy Gigliola Piñeros Álvarez contra Juan Camilo Arias Hernández
Mgc.

agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la **violencia intrafamiliar**" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas,

Medida de Protección Familiar No.2022-00221

Mercy Gigliola Piñeros Álvarez contra Juan Camilo Arias Hernández
Mgc.

se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) frente a MERCY GIGLIOLA PIÑEROS ÁLVAREZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 15/04/2021.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.
- No aceptación del ofrecimiento casa refugio por contar por el momento con recursos.
- Informe pericial de clínica forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 26 de abril de 2021, en donde en su análisis, interpretación y conclusiones se dice: "... se identificó un riesgo GRAVE de llegar a sufrir heridas de tipo mortal, toda vez que es el tercer riesgo (o alto) entro los descritos por la Escala DA debido a las agresiones físicas, psicológicas y sexuales de las que ha sido víctima por parte de su compañero... Se recomienda a la autoridad remisión de la usuaria a tratamiento psicológico URGENTE... se recomienda atención prioritaria para la usuaria teniendo en cuenta que durante la entrevista se detectó la presencia de pensamiento suicida... **Se recomienda a la autoridad solicitar que el presunto agresor se abstenga de ingresar a cualquier lugar donde se encuentre la usuaria previniendo la perturbación, la intimidación, las amenazas o cualquier otra forma de violencia...**".

Medida de Protección Familiar No.2022-00221

Mercy Gigliola Piñeros Álvarez contra Juan Camilo Arias Hernández
Mgc.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: *"... llegamos a la casa con el niño y abrí la puerta y SANTIAGO salió a correr, es el hijo que tenemos en común con JUAN CAMILO, el niño se cayó y se raspó parte de la cara, él estaba ese fin de semana y cuando llegó a la casa el niño lo volteó a mirar y lo saluda y de una vez JUAN CAMILO dice que qué le pasó en la cara, entonces empezó a insultarme con palabras soeces como hijueputa, irresponsable, gran puta, me pegó un puño y me siguió insultando y me dice que me va volver la así como la tenía el niño (sic). Yo le dije que iba a llamar a la policía y ya salió y se fue. Estos hechos ocurrieron el 12 de abril... Sí las valoraciones de medicina legal, audio escuchado en la audiencia... yo lo que dio a CAMILO es que me respete, yo no quiero que mi hijo entre en ese círculo de violencia, CAMILO sabe que cuando él es agresivo el niño se torna agresivo, yo le he dicho a JUAN que se vaya y que no quiero nada más con él."*

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *"... sí yo acepto los hechos, el niño no debería caerse, yo siempre le pregunto y él me dice que se cayó o que se pegó, sí acepto que hice eso en cuanto al audio, sí yo acepto que fue mi culpa, que quede también en cuenta que ella también me ha pegado... Las tengo en el celular, pero no las aporta en la audiencia".*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JUAN CAMILO ARIAS HERNÁNDEZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), en donde se le conminó a cesar inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación en contra de

Medida de Protección Familiar No.2022-00221

Mercy Gigliola Piñeros Álvarez contra Juan Camilo Arias Hernández
Mgc.

la accionante, de su hijo o que de alguna manera lo involucre en los problemas de la pareja; y se le ordenó abstenerse de volver a incurrir en los hechos de violencia intrafamiliar y/o de protagonizar escándalos en lugares públicos o privados en contra de la protegida, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: "... sí yo acepto los hechos... sí yo acepto que fue mi culpa..." (**subrayado para resaltar**), aunado a las recomendaciones dadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal en su informe de fecha 26 de abril de 2021, en donde entre otros aspectos, identificó en MERCY GIGLIOLA PIÑEROS ÁLVAREZ un riesgo GRAVE de llegar a sufrir heridas de tipo mortal debido a las agresiones físicas, psicológicas y sexuales de las que ha sido víctima por parte de su compañero, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Medida de Protección Familiar No.2022-00221

Mercy Gigliola Piñeros Álvarez contra Juan Camilo Arias Hernández
Mgc.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JUAN CAMILO ARIAS HERNÁNDEZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021) por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **MERCY GIGLIOLA PIÑEROS ÁLVAREZ** en contra del señor **JUAN CAMILO ARIAS HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf28a63951b5660b0630ce45057e1750f1baaccfb4895c5aeeb8f5ab41cb6e7**

Documento generado en 24/10/2022 04:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>